

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO JARAMILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500420170055201
TEMA	PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ
DECISIÓN	CONFIRMAR la sentencia condenatoria apelada.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 263

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, así como la consulta a favor de Colpensiones en lo que no fue objeto de apelación contra la sentencia condenatoria No. 92 del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 184

#### I. ANTECEDENTES

**JOSÉ ALBERTO JARAMILLO**, quien se encuentra pensionado por vejez desde el 1° de marzo de 2013, demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión especial de vejez en los términos previstos en el Decreto 1281 de 1994 y el Acuerdo 049 de 1990, por haber laborado en altas temperaturas, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 24 de enero de 1952; que trabajó en PROPAL ahora CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. desde el 17 de abril de 1978 hasta el 15 de abril de 2013 en el área de producción de planta desempeñando los cargos de obrero de máquinas, operador de hydropulper, operador máquina 2 y operador de procesos, expuesto a altas temperaturas; que es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por contar con más de 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994, y cotizó un total de 1.756 semanas, por lo que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2013, mediante la Resolución GNR 014426 del 23 de febrero de 2013; que cuando entró en vigencia el Decreto 1281 de 1994, el 23 de junio de 1994 contabilizaba más de 15 años de cotizaciones, por lo cual es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 8° de ese decreto; y por tanto que le es aplicable el Decreto 758 de 1990; que con base en ello, el 20 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez, la cual le fue negada.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones porque no le consta que el actor haya realizado labores en altas temperaturas, ni que se realizaron las cotizaciones adicionales por alto riesgo.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, luego de declarar probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 20 de septiembre de 2013 condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a JOSÉ ALBERTO JARAMILLO la diferencia entre la pensión de vejez y la pensión especial de vejez a partir del 20 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2020, en la suma de \$508.988,13; estableció que el monto de la mesada pensional para el 1° de junio de 2020 corresponde a la suma de \$6.909.075,76.

Condenó a COLPENSIONES a pagar a JOSÉ ALBERTO JARAMILLO los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de enero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Ordenó que del retroactivo se realicen los descuentos para el sistema de salud.

### **III. RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del **DEMANDANTE** apeló la decisión para que se revise toda la sentencia y en especial la fecha de disfrute de la pensión, pues considera que para establecerla no es necesaria la desafiliación del sistema, sino únicamente el cumplimiento de requisitos.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** solicita que se revoque la sentencia, en consideración a que no es legal que se reconozcan dos pensiones al demandante, pues que si ya goza de la pensión de vejez, no puede disfrutar la pensión especial de vejez, máxime cuando no se realizaron las cotizaciones especiales por alto riesgo.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las partes no presentaron alegatos.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala resuelve de manera conjunta los recursos de apelación y la consulta así: **i)** si **JOSÉ ALBERTO JARAMILLO** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.; de ser así, si tiene derecho o no a la pensión especial de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y a los intereses moratorios, **ii)** definir la fecha de disfrute de la pensión; de manera conexa, se debe resolver si el dictamen pericial que está a folios 145-237 está fundamentado, que lleve a ese Tribunal a señalar que efectivamente el trabajador estuvo expuesto a altas temperaturas de conformidad con las reglas señaladas para tal efecto; **iii)** si el no pago de la cotización especial adicional por actividad de alto riesgo por parte del empleador sacrifica el derecho que pudiera tener el actor; **iv)** si la pensión de vejez que devenga el demandante es incompatible con la pensión especial de vejez que se pretende.

Los hechos que están por fuera de discusión son: **i)** que JOSÉ ALBERTO JARAMILLO nació el 24 de enero de 1952, folio 17; **ii)** que JOSÉ ALBERTO JARAMILLO laboró en CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. desde el 17 de abril de 1978 hasta el 15 de abril de 2013, según certificación visible a folio 19 del expediente digitalizado del Juzgado; **iii)** que el demandante acredita 1.756 semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES desde el 28 de agosto de 1968 hasta el 29 de febrero de 2012 respecto de las cuales no se pagó la cotización especial adicional, según la historia laboral visible, entre otros, a folios 102-111; **iv)** que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al

demandante como beneficiario del Régimen de Transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1° de marzo de 2013, en cuantía equivalente a \$5.190.750, mediante la Resolución GNR 014426 del 23 de febrero de 2013, conforme se observa a folios 38 a 40 del expediente digitalizado del Juzgado; **v)** que el 20 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez, fl. 53 del expediente digital del juzgado.

La Sala considera que el demandante sí estuvo expuesto a altas temperaturas cuando laboró para CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. desde el 17 de abril de 1978 hasta el 15 de abril de 2013, lo que equivale a **1.756** semanas; esto se tiene así, de conformidad al informe del dictamen pericial que rindió el auxiliar de la justicia, Ingeniero Industrial, Fernando Rojas Martínez, el cual da cuenta que el demandante desarrolló en ese período diferentes actividades laborales expuesto a temperaturas superiores al límite permisible establecido por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales – sigla en inglés: ACGIH- (folios 146-237, cuaderno del juzgado).

Se le da validez al citado dictamen por cuanto es sólido, claro y preciso en su presentación, se apoya en fuentes documentales que obran en el expediente y la descripción de actividades que realizó el demandante en cada cargo, desarrolló un método en el que aplica conocimientos específicos, lo cual, en su conjunto le dan consistencia y credibilidad a la experticia; esto se dice, porque el perito justificó su informe con **i)** la aplicación de un método denominado WBGT, con fundamento en los valores máximos de exposición establecidos por Conferencia Americana de Higienistas Industriales – ACGIH-; **ii)** para calcular la carga térmica metabólica indica que el 13 de noviembre de 2019 realizó visita de campo a la planta de la empresa Carvajal Pulpa

y Papel S.A. que se ubica en Yumbo, entrevistándose con la directora de personal, bienestar y asuntos laborales, la jefe de sección de seguridad industrial y el ingeniero de procesos químicos.

Con todo esto, el Perito fue claro en describir, identificar y descomponer las funciones que desempeñó el actor, para cuantificar las actividades en que estuvo expuesto al calor y comparar con los límites permitidos por la “*Conferencia Norteamericana de Higienistas*”, concluyendo que sí estuvo expuesto a altas temperaturas durante toda la relación laboral, de tal forma, que por el método y las fuentes utilizadas en la experticia la Sala le da valor probatorio, máxime que luego de que se corrió traslado a la partes del dictamen y de la sustentación que presentó el perito en el juzgado, no se presentó objeción alguna.

Sumado a ello, el dictamen pericial es eficaz por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia 47001233100019990070401 (37684) del 31 de mayo de 2016, en relación a que el dictamen es personal y contiene conceptos propios sobre la materia de lo que se examina, y no por otras personas, el perito es competente, -pues fue nombrado en razón a que era auxiliar de la justicia-, no se ha probado una objeción por error grave; está debidamente fundamentado y sus conclusiones son razonables, claras, firmes y son consecuentes a las razones que se expusieron; otras pruebas no lo desvirtúan.

Ahora, para pasar a definir si el actor tiene o no derecho a la pensión especial de vejez, se parte del hecho de que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al 1° de abril de 1994 contaba con 15 años de servicios cotizados. De igual manera, es beneficiario del régimen de

transición de las pensiones especiales de vejez establecido en el artículo 8° del Decreto 1281 de 1994, porque cuando entró en vigencia –el 23 de junio de 1994- el actor contaba con 26 años de servicio cotizados, según el reporte de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (fs. 102-111), lo cual permite la aplicación del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 para efectos de la prestación especial de vejez, tal y como lo indicó el juez de instancia.

El artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 señala, entre otros, que los trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas tendrán derecho a que la edad para pensionarse se disminuya en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

El demandante cumplió los 60 años de edad el 24 de enero de 2012 y trabajó expuesto a altas temperaturas **1.774** semanas como se indicó anteriormente, es así que cotizó en alto riesgo 1.024 semanas en exceso a las primeras 750 semanas, lo que equivale a disminuir a la edad mínima 20 años; de ahí que JOSÉ ALBERTO JARAMILLO causó el derecho a la pensión especial de vejez el 24 de enero de 1992, cuando cumplió 40 años de edad.

Sin embargo, se confirma que el disfrute de la pensión sea a partir del 1° de marzo de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990. Puesto que el empleador retiró del sistema al demandante el 29 de febrero de 2012 y el demandante solicitó la pensión especial de vejez el 20 de septiembre de 2016, por lo cual, no hay razón para indicar que el demandante haya demostrado interés en retirarse del sistema antes del año 2012. Razón por la cual no le asiste

razón al apoderado judicial de la parte actora en su recurso al señalar que el disfrute de la pensión se debe reconocer a partir de la fecha en que el demandante cumplió con los requisitos legales para acceder a la pensión. Respecto al disfrute la pensión especial de vejez se trae a colación la sentencia SL1678 de 2022 en la que se reitera que el disfrute de la pensión está condicionado a la desvinculación del sistema:

*“Al respecto, conviene acotar que, aun tratándose de una pensión de vejez en condiciones de alto riesgo, el disfrute de la prestación está condicionado a la desvinculación del sistema, sin perjuicio de que la conducta del afiliado, al solicitar su reconocimiento y cesar en la regularidad de sus aportes, permita colegir la voluntad de retirarse (CSJ SL5603-2016, CSJ SL2555-2020 y CSJ SL5263-2021)”*

Tiene derecho a 13 mesadas pensionales al año, de conformidad al inciso 8° del Acto Legislativo No. 1 de 2005 por haber causado su derecho después de la vigencia de esta norma y porque el monto es superior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes, tal y como lo consideró el juez de instancia.

Se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 20 de septiembre de 2013, en razón a que el derecho a disfrutar la pensión nació el 1° de marzo de 2012 y el demandante solicitó la pensión especial de vejez el 20 de septiembre de 2016 y presentó la demanda el 23 de octubre de 2017, fl. 16 del expediente digital; de ahí que alcanzó a transcurrir el término de los tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T.S.S. si se tiene en cuenta la solicitud de la pensión.

Se confirma el valor de las mesadas y las diferencias pensionales calculadas por el juez de instancia, al no encontrar sumas a favor de Colpensiones y de la parte demandante.

En lo que respecta a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala confirma su reconocimiento a partir del 21 de enero de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la prestación, liquidados sobre las mesadas reconocidas, en consideración a que la entidad contaba con 4 meses para resolver la solicitud.

Finalmente, para dar respuesta a la apelación de COLPENSIONES, se indica que no tiene razón al decir que en este asunto se están reconociendo dos prestaciones a cargo de COLPENSIONES, pues la pensión especial de vejez es la misma pensión de vejez, la razón por la que se le denomina especial, es porque los afiliados que trabajaron en condiciones que ponen en riesgo sus salud, el sistema de pensiones establece el derecho de pensionarse antes de la edad requerida para pensionarse por vejez.

Y en cuanto al hecho de que el empleador no haya cotizado los puntos adicionales por actividades de alto riesgo, no exime a COLPENSIONES de su obligación de pagar la prestación, pues está adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que *“en la eventualidad de que el empleador no cubra a tiempo el aporte adicional, su conducta no puede perjudicar a quien pretende obtener la pensión especial de vejez por reunir los requisitos de ley”*; así lo señaló en la Sentencia del 1° de diciembre de 2009 en la que rememoró las sentencias del 18 de marzo de 2009 radicado 35595 y la del 21 de noviembre de 2007 radicación 30830.

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia al no haber prosperado los recursos.

## V. DECISIÓN

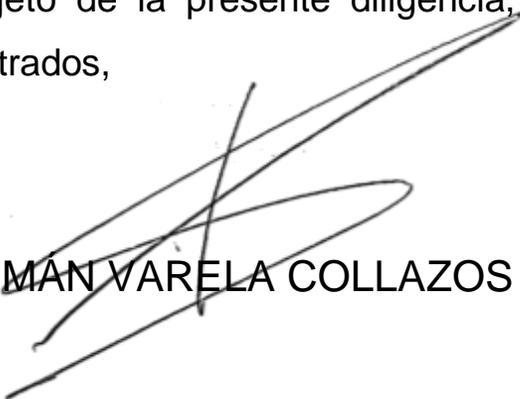
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 92 del 6 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

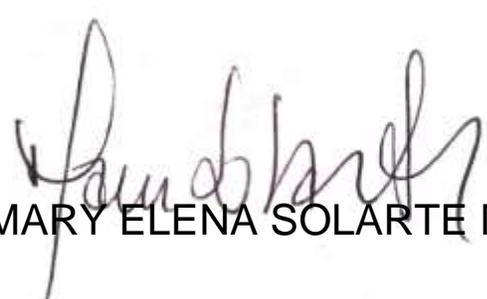
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

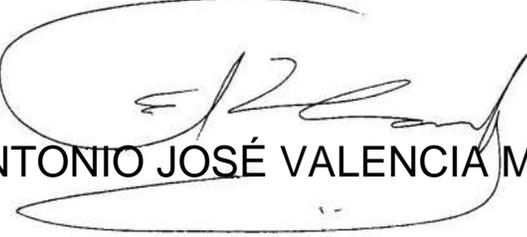
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f124e5e59162f922d3862ff8693d57dac4029d95a9767f56ad4bb8e4d1d856**

Documento generado en 01/07/2022 03:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**